

la petición de interpretación solicitada por la Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, en relación a la Resolución N° 11 de 28 de marzo de 1994 expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 097 C.C.I. DE 12 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 15 de marzo de 1994, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido de la Resolución N° 097 C.Ci de 12 de marzo de 1993, dictada por el gobernador de la Provincia de Panamá.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante la resolución recurrida en vista de que la misma cumple, en su opinión, con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados proceden a examinar los argumentos planteados por el Procurador de la Administración al interponer el recurso de apelación por medio del cual solicita a la Sala revocar el auto que admite la demanda en cuestión (f. 40), quien señala "no se da una premisa conclusión, denominada sentencia, sino más bien un dictamen de tipo técnico" y fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

- "1. La actora en verdad pretende que la Sala Tercera se pronuncie sobre una cuestión de carácter controvertido o contencioso; desvirtuando así el sentido y alcance de la vía contencioso administrativo que ha tomado.
2. El Contencioso de interpretación en realidad es un proceso voluntario, es decir, no contencioso o de no disputa, ello en la medida que está visto como una forma en la que la judicatura traduce el derecho contenido en un acto administrativo y no lo desarrolla o enuncia coercitivamente.
3. En consecuencia la Sala Tercera no está facultada para desatar una controversia por vía de este contencioso de interpretación. Por ello, la actora deberá, si bien lo tuviere, accionar ante la Sala Tercera por virtud de una acción que sí tiene el objeto de invalidar las actuaciones administrativas.

Quienes suscriben concuerdan con la opinión del Procurador de la Administración, pues, además el proceso de interpretación prejudicial es con el objeto de aclarar resoluciones ambiguas u oscuras y en el presente caso, la resolución es clara y, si ciertamente esta resolución contraviene las normas legales al ordenar el pago de los salarios caídos, existen otros mecanismos, como el de apreciación de validez, en el contencioso administrativo que se pueden interponer por tener la resolución una condición de ilegal y así poder declararlo.

Por último, cabe agregar que si bien es cierto que el artículo 203 de la

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Constitución Política y el artículo 98 numeral 11 son claros y facultan al Pleno de la Sala para conocer sobre el alcance y sentido de un acto administrativo a través de la interpretación prejudicial, cabe resaltar que la demanda en estudio si bien trata de un acto administrativo que no ha sido ejecutado por la autoridad encargada, al pretender ir más allá de la aclaración de puntos oscuros o ambiguos, no puede entonces ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA DE la resolución del 15 de marzo de 1994, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial propuesta por la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y el sentido de la Resolución N° 097 C. C. I. de 12 de marzo de 1993 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS TRISTÁN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTALINO CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 026 DE 7 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Tomás Tristán Barrios, actuando en representación de Cristino Corrales, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 026 de 7 de marzo de 1994, expedida por el Alcalde del Distrito de Santiago, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se incluye una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta decrete una medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución N° 026 de 7 de marzo de 1994.

Mediante los actos impugnados se ordena al señor Corrales que vuelva a abrir el paso de servidumbre hasta por un espacio de diez metros en los lugares en que se ha ido estrechando poco a poco a través del tiempo.

El demandante sostiene que la resolución proferida por el Alcalde del Distrito de Santiago no toma en consideración los perjuicios que sufriría el predio sirviente como consecuencia de la servidumbre de paso.

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Ha sido jurisprudencia constante y reiterada que para acceder a la suspensión solicitada es necesario que el perjuicio que se causa aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso la parte demandante no aporta ninguna prueba que acredite el perjuicio notoriamente grave que le puede causar el acto administrativo

*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.